

JUNTA DIRECTIVA INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

Resolución 4.23.97

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5, del Decreto Legislativo 101-96, indica: Creación: se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto para designaciones en esta Ley con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 del Decreto Legislativo 101-96 establece que el INAB tendrá a su nivel superior, la estructura administrativa siguiente: a) la Junta Directiva y; b) la Gerencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 113 del Decreto Legislativo 101-96 establece que (a Junta Directiva del INAB, elaborará 105 reglamentos de la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la misma Ley, en su inciso e) señala que son atribuciones de la Junta Directiva dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines y; en el inciso f) aprobar los reglamentos internos del INAB.

POR T ANTO:

La Junta Directiva con base a lo anteriormente considerado ya lo preceptuado en los artículos 5, 30, 135 y 154 de la Constitución Política de la República y l' 2, 5, 6, y 15 del Decreto Legislativo 101-96.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el Reglamento de; la Ley Forestal contenida en el Decreto Legislativo 101-96 del Congreso de la República con los siguientes artículos:

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1: Objetivo de este reglamento. Se emite et presente reglamento con el objeto de dictar las normas para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

CAPITULO II USO DE LA TIERRA

Artículo 2: Tierras de vocación forestal. Para efectos de lo preceptuado en los artículos 2 y 71 de La Ley Forestal en lo relativo a las tierras de vocación forestal; el INAB adoptará y publicará un sistema específico de calificación y declaratoria de las tierras de vocación forestal, el cual en un inicio estará basado en el principio de la máxima intensidad de uso que soporta una unidad de tierra sin que pierda su capacidad productiva.

Artículo 3: Solicitud para la declaratoria de tierras de vocación forestal. Para la calificación de tierras de vocación forestal; el propietario, a fin de obtener fa declaratoria respectiva, presentará en las oficinas del INAB que corresponda a la jurisdicción del área a declarar; la solicitud integrada por:

- a) Solicitud con datos generales del interesado, lugar para recibir notificaciones y calidad con que actúa, propietario o Representante Legal en cuyo caso deberá acreditarlo con la documentación respectiva; y. la solicitud expresa relacionada con la declaratoria de tierras con vocación forestal calzada con su firma autenticada;
- b) Documento que acredite la propiedad. En el caso que no exista certificación del registro de la propiedad, se aceptará otro documento legalmente válido;
- c) Plano topográfico que detalle la extensión expresada en hectáreas, colindancias, acceso y otros datos de la propiedad;
- d) Ubicación exacta de las tierras a certificar, en hoja cartográfica escala 1 :50,000; Estudio de capacidad de uso de la tierra con su respectivo mapa que muestre las diferentes categorías de uso, elaborado por técnicos registrados en el INAB, según se indica en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 4: Procedimiento para la calificación de tierras de vocación forestal. Para la determinación de la capacidad de uso de la tierra, el INAB dividirá al país

en regiones fisiográficas y bioclimáticas y dentro de las mismas determinará factores y niveles para las diferentes categorías de capacidad de uso. Los factores principales a considerar son: pendiente del terreno, profundidad efectiva del suelo, pedregosidad, drenaje del suelo y precipitación pluvial.

Artículo 5: Niveles para calificación de tierras forestales. El INAB con base en la metodología y procedimiento específico adoptado, definirá los niveles de calificación de tierras forestales; para cada región fisiográfica. Esta metodología y procedimientos específicos, serán puestos a disposición de los interesados por parte del INAB, a través del instructivo específico.

Artículo 6: Profesionales que deberán elaborar los estudios de uso de la tierra. El estudio de capacidad de uso de la tierra deberá ser elaborado por Peritos Agrónomos, Peritos Forestales, agrónomos o Técnicos Universitarios para áreas menores de 100 hectáreas y por Ingenieros Agrónomos o Forestales quienes deberán ser colegiados activos, para cualquier extensión. Estos técnicos deben estar registrados en el INAB.

Artículo 7: Resolución de la declaratoria de tierras de vocación forestal. A partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado, el INAB tendrá 15 días hábiles para calificar técnica y legalmente el expediente, e informará al usuario de esta resolución, y tendrá 30 días hábiles adicionales para dar un dictamen definitivo.

CAPITULO III DE LA GERENCIA y SUBGERENCIA

Artículo 8: Casos de emergencia para la toma de decisiones del Gerente. Se definen como casos de emergencia, en los cuales el Gerente puede tomar decisiones urgentes y que deberán ser conocidos por la Junta Directiva en la sesión más próxima, los siguientes:

- a) Amenaza a la integridad física del personal del INAB;
- b) Amenaza a la institucionalidad del INAB;
- c) Riesgo de incurrir en actos de carácter ilegal;
- d) Desastres naturales o inducidos que afecten los recursos naturales y patrimoniales de la institución.

Artículo 9: Causales para la remoción del Gerente o Subgerente del INAB. Podrán ser removidos de sus cargos, el Gerente o Subgerente, por las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento de sus funciones.
- B) Por incurrir en actos que afecten negativamente la imagen del INAB. Por delito debidamente comprobado. Por contravenir resoluciones y políticas emanadas por la Junta Directiva. Por comprobada incapacidad en alcanzar las metas fijadas por la Junta Directiva o por ineficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo a evaluaciones periódicas de Junta Directiva. Por otras causas graves que a juicio de la Junta Directiva sean motivo para removerlos. Para dicho efecto, se convocará a una sesión extraordinaria dedicada exclusivamente a conocer dicha situación.

CAPITULO IV CONCESIONES FORESTALES

Artículo 10: Identificación de áreas a concesionar. Dentro del territorio de dos años a partir de la vigencia del presente Reglamento, y en cumplimiento de la ley Forestal, el INAB, en coordinación con las Municipalidades y otras entidades estatales correspondientes identificará las áreas de propiedad del Estado que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión para manejo forestal.

Una vez determinada el área, la municipalidad o la entidad estatal bajo la cual está a su cuidado o administración, emitirá la Resolución por medio de la cual se autoriza la suscripción de un Convenio con el INAB para la concesión respectiva.

Artículo 11. Valor mínimo de las concesiones. El INAB efectuará un estudio, que contenga información sobre la extensión y características de la masa boscosa y las condiciones del terreno para determinar el valor mínimo de la concesión. El valor mínimo de la concesión estará determinado por consideración de los factores de precio de mercado de los productos en pie, accesibilidad del área a concesionar, infraestructura, distancia a los mercados, riqueza forestal, corta permisible, y otros que el INAB considere convenientes.

Artículo 12: Planteamiento inicial. Con base a la identificación de las áreas prioritarias de ser otorgadas en concesión, las municipalidades o instituciones que tengan la posesión de las tierras estatales, en coordinación con el INAB, deberán someter a concesión forestal las áreas con bosques o desprovistas de él, en un plazo no mayor de 2 años después de lo estipulado en el artículo 10.

Artículo 13: Oferta Pública. Una vez suscrito dicho convenio la Junta Directiva del INAB emitirá la Resolución invitando a participar en la Oferta Pública en la cual se debe contener como mínimo:

- a) El lugar específico del área a ser sometida al proceso de concesión;

- b) Quien la Administra o bajo que autoridad depende si fuera el caso;
- c) Resolución que autoriza dicha concesión;
- d) La extensión sujeta a la concesión;
- e) Los Datos Regístrales de la propiedad;
- f) El ámbito de la concesión;
- g) Objetivos de la concesión;
- h) Características de la concesión;
- i) Duración de la Concesión;
- j) Condiciones para participar conforme los artículos 30 del Decreto Legislativo 101- 96;
- k) Compromisos que adquirirá el interesado en cuanto a la silvicultura y medidas de protección que debe implementar o realizar;

Artículo 14: Integración de la Comisión de Concesión y sus funciones. En la resolución de Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, quedará integrada la Comisión Específica, la cual está conformada por el Gerente o en su caso el Subgerente, dos técnicos, el Auditor Interno y el Asesor Jurídico, todos del INAB. Dicha Comisión invitará a la presentación de ofertas para la concesión, mediante publicación, en el Diario Oficial y en otro de mayor Circulación por lo menos dos veces. Asimismo, se convocará por cinco. veces en una .. Radioemisora Pública o Privada de :la localidad ala que pertenece el área que se pretenda concesionar. Dichas invitaciones deberán realizarse por 'o menos noventa días antes de la fecha señalada para la recepción de ofertas.

Artículo 15. Bases de la concesión. Los requisitos para participar como oferente son, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Acreditar su capacidad técnica;
- c) Acompañar en plica:
 - i) fotocopia de Cédula de Vecindad.
 - ii) En caso de ser persona jurídica:

-Fotocopia de los estatutos, escritura de constitución, o certificación de la creación como persona jurídica o cualquier otro medio para acreditar la Personalidad Jurídica.

-Documento que acredite la representación legal ejercitada.

-Patente de Comercio de Sociedad y Empresa Mercantil, d e b i d a m e n t e autenticadas por Notario.

d) Declaración Jurada que indique: Que la persona individual o jurídica es guatemalteca, que se sujetará a las condiciones de la Oferta de la Concesión, que en el término establecido contratará la FIANZA que señala la Ley Forestal y el presente reglamento, que no se encuentra dentro de lo estipulado por el artículo 19 y 80 de la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya;

e) La presentación del Plan de manejo incluyendo los datos del Regente Forestal;

f) La oferta concreta expresada en quetzales por valor total y la forma de pago de la madera en pie por especie incluyéndose, cuando así o solicite el concesionario, las resinas, gomas y productos vegetales incultos o similares de la concesión;

g) Fecha, hora, lugar o dirección exacta para la recepción de las ofertas. La convocatoria deberá expresar la fecha para la recepción de las plicas y el valor de las bases fijado por la Junta Directiva.

Artículo 16: Apertura de Plicas. El día y hora señalado para recibir ofertas se aceptarán únicamente las que llenen los requisitos de la Ley Forestal, de éste reglamento y de las bases de Concesión, pasado treinta minutos de la hora señalada para la recepción de ofertas no se aceptará alguna más. Posteriormente se procederá al acto público de apertura de plicas debiéndose rechazar, en el acto de la recepción, aquellas que no llenan los requisitos establecidos. Se cumplirá con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya en lo que sea aplicable. Se levantará el acta respectiva y la Comisión Específica procederá en el término de treinta días a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuales son las más convenientes.

Artículo 17: Evaluación de ofertas. La Comisión de Concesión se encargará de la recepción, ordenamiento, análisis y evaluación, calificación de las ofertas para luego presentar los resultados a la Junta Directiva del INAB, la cual otorgará la concesión como lo indica el inciso "g" del artículo 14 de la Ley Forestal.

Artículo 18: Licitación desierta. La Comisión de Concesión podrá declarar desierta la oferta únicamente en los siguientes casos: a) si no hubieren ofertas b) si ni una de las ofertas presentadas llenen los requisitos de Ley; c) cuando

ninguna de las ofertas llega al valor mínimo fijado; d) si la persona a quien se le adjudicó no cumple con pagar la suma a la que se comprometió en el tiempo y modo convenido. El INAB podrá reiniciar el proceso, en el término de sesenta días.

Artículo 19: Contrato de Concesión. El contrato de concesión debe incluir cuando menos:

- a) Los requisitos de identificación personales generales de todo contrato conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, del concesionario y del Regente Forestal.
- b) Identificación de la Resolución de Junta Directiva que adjudicó la concesión.
- c) Datos de identificación de la propiedad o inmueble sujeta a la concesión.
- d) Descripción de la concesión incluyendo el lugar, aldea, municipio, Superficie a ser concesionado, fecha en que deberán iniciarse los trabajos y finalizar de acuerdo al plan de manejo, plazo de la concesión.
- e) Cronograma de actividades generales durante la duración de la concesión.
- f) Compromisos relativos al aprovechamiento forestal, a la silvicultura y medidas de protección que deben adoptarse, durante la vigencia de la concesión.
- g) Precios, modo, forma y tiempos de pago de los productos a extraer.
- h) Nombramiento del Regente Forestal a propuesta del concesionario, determinando las responsabilidades profesionales asumidas en forma solidaria.
- i) Forma en que se solventarán los ajustes y modificaciones al plan de manejo.
- j) Descripción del tipo de garantía que se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en los Artículos 30 y 56 de la Ley Forestal y lo resuelto por Junta Directiva. En caso de FIANZA debe calcularse el valor de la madera en pie, a adjudicar, según el plan operativo del quinquenio próximo a desarrollarse.
- k) Forman parte del contrato los artículos 20 al 24 del presente Reglamento y el plan de manejo debidamente aprobado.

Para efectos del plan de manejo queda entendido que dentro de lo contenido en los literales e, h, e i del artículo 48 de la Ley Forestal deberán incluirse los aspectos que determinen el impacto ambiental del manejo

Artículo 20: Incumplimiento del Concesionario. En caso de incumplimiento del concesionario a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito, el INAB citará de inmediato al interesado para que aclare el incumplimiento dentro de los treinta días de la recepción de la citación. Pasado dicho tiempo si el incumplimiento no es desvanecido por el Interesado o si no compareció, el INAB le fijará las medidas correctivas a ser aplicadas dentro de los sesenta días de la notificación de dicho plan. Vencido dicho plazo sin que el Interesado haya aplicado el plan a satisfacción del INAB, este lo hará del conocimiento de Junta Directiva para que resuelva lo procedente.

Artículo 21: Solicitud de Prórroga. La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del Plan de Manejo que se apruebe para cada caso, sin que exceda el máximo de 50 años. Plazo que podrá ser objeto de prórroga a solicitud del interesado lo cual deberá formularse como mínimo dos años antes del vencimiento del plazo otorgado.

Artículo 22: Forma de pago. Todo Concesionario debe pagar por adelantado el valor de los productos forestales a extraerse durante el próximo período anual correspondiente a lo establecido en los planes operativos anuales del quinquenio. En caso de discrepancia entre lo extraído y lo planificado al final del año, se efectuarán los ajustes correspondientes antes de proceder al siguiente aprovechamiento anual dentro del quinquenio.

Artículo 23: Modificaciones al plan de manejo. Cuando se requieran modificaciones al plan de manejo, se presentarán por escrito de la misma forma que el plan de manejo original, antes de efectuar cualquier modificación esta debe ser aprobada por el INAB.

Artículo 24: Evaluación anual. El INAB y el Regente Forestal quedan obligados a efectuar control y evaluaciones anuales de las operaciones en forma conjunta para constatar la continuidad de la vigencia y la correcta aplicación del plan de manejo aprobado o modificado debidamente autorizado.

Artículo 25: Registro de la concesión. El contrato de Concesión debe registrarse en los libros del INAB y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 26: Traslado a Municipalidades. El monto a que se refiere el Artículo 30 y el Artículo 33, ambos de la Ley Forestal, serán trasladados directamente por el INAB a la Municipalidad respectiva en forma semestral, la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año.

Artículo 27: Concesiones en áreas desprovistas de bosques. Para las concesiones en áreas desprovistas de bosque, se aplicarán en lo que proceda las mismas disposiciones estipuladas para las concesiones en áreas con bosque.

CAPITULO V PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 28: Licencia de saneamiento o licencia de salvamento. El INAB otorgará licencia de saneamiento para la inmediata eliminación de los árboles o parte de ellos, que se encuentren afectados por plagas, enfermedades o factores naturales. Para el efecto el interesado deberá presentar ante las oficinas jurisdiccionales del INAB la solicitud de licencia acompañada de:

- a) Documento que acredite la propiedad; y
- b) Plan de saneamiento o salvamento.

Artículo 29: Contenido del plan de saneamiento o salvamento. Los objetivos de los planes de saneamiento serán eliminar o controlar el agente causante. Los objetivos de los planes de salvamento serán aprovechar el producto forestal dañado por causas naturales; y en ambos planes propiciar la recuperación de la masa arbórea dañada. Estos planes deberán contener como mínimo:

- a) Descripción general del área;
- b) Descripción del agente causal de los daños y estimación del daño causado;
- c) Descripción de las medidas de control a aplicar y su justificación; Cantidad y tipo de productos forestales a extraer; Medidas de recuperación del bosque dañado.

Artículo 30: Exoneración de pago del costo de las medidas fitosanitarias. Para la aplicación del artículo 42 de la Ley Forestal, el INAB hará un estudio socioeconómico dentro del plazo de 15 días hábiles posteriores a la detección del causal, para conocer la capacidad de pago del propietario o poseedor y poder tomar las acciones pertinentes en cuanto exonerar o no del pago correspondiente.

Artículo 31: Dictámenes de capacidad de uso de la tierra. Para efectos de aplicación del artículo 44 de la Ley Forestal, el INAB resolverá con base en el procedimiento y metodología establecidos en el capítulo II del presente reglamento.

Artículo 32: licencias para cambio de uso. Para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales, el INAB autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento, para lo cual el interesado deberá presentar:

- a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, carta de solicitud y la firma debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso que la propiedad no este inscrita en el Registro de la propiedad, se podrá aceptar, otro - documento legalmente válido;
- c) Plan de aprovechamiento, que contenga como mínimo la siguiente información: localización, áreas a intervenir, volúmenes a extraer y especies-
- d) Estudio de factibilidad o justificación del proyecto, y anuencia de los propietarios cuando sea una obra de infraestructura de interés colectivo. Para el caso donde el cambio de cobertura sea de forestal, incluyendo bosque naturales sin manejo, a usos agropecuarios el interesado deberá presentar además de lo contenido en el párrafo anterior:
- e) Estudio de capacidad de uso de la tierra basado en lo establecido en el capítulo II de este reglamento;
- f) Plan de manejo agrícola de acuerdo al artículo 46 de la Ley Forestal. El interesado, a su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada. En el caso que el interesado seleccione el pago el Fondo Forestal Privativo, el mismo tendrá que pagar el monto equivalente al costo de la reforestación del área sujeta a cambio de cobertura, monto que se establecerá por el INAB anualmente. En el caso que el interesado seleccione la reforestación, está tendrá que ser igual al área transformada y deberá realizarse dentro del mismo municipio. .

Artículo 33: Rozas. Las tierras con uso agropecuario aledañas a bosques podrán ser sujetas a rozas, en cuyo caso toda persona individual o jurídica debe llenar un formulario para informar a la municipalidad respectiva. Dicho" formulario será diseñado en conjunto entre el INAB y la ANAM.

Para el presente reglamento se consideran tierras con uso agropecuario aledañas a bosques; todos aquellos terrenos próximos, colindantes, limítrofes, vecinos a áreas con cobertura forestal; y aquellos terrenos que se encuentran a una distancia de hasta 200 mts. del área forestal.

Al momento de presentar el formulario para la realización de rozas, las municipalidades deberán entregar al interesado un instructivo que contenga las medidas técnicas para evitar los incendios forestales. Dicho instructivo será elaborado por el INAB en coordinación con la ANAM.

Las rozas podrán realizarse en terrenos cubiertos de vegetación arbustiva y/o herbácea. Para realizar rozas el responsable de dicha actividad deberá implementar una chapea en el terreno, para seguidamente agrupar la vegetación chapeada en fajas para posteriormente quemarla. Es obligatorio la realización de rondas alrededor del terreno objeto de rozas, las cuales deben ser al menos de 3 mts. en terrenos periféricos a bosques o dentro de bosques; y de al menos 1.5 mts. en otro tipo de terrenos. En terrenos con pendientes mayores a 30%, se deberá iniciar el fuego de arriba hacia abajo y en contra del viento, evitando el avance rápido del fuego. En terrenos planos o con pendientes menores al 30% se deberá iniciar el fuego siempre en contra del viento. Cuando se realicen quemas controladas como parte de las rozas, éstas deberán ejecutarse antes de las 09:00 hrs., o después de las 17:00 hrs.

Artículo 34: Prevención de incendios. El INAB en coordinación con las municipalidades y otras entidades relacionadas organizará campañas de prevención y control de incendios. Estas campañas de prevención y control deben de implementarse con base en la información recabada a través del artículo anterior de este reglamento. Además el INAB conjuntamente con las municipalidades divulgarán las medidas técnico silviculturales tendientes a prevenir los incendios forestales. Coordinará las acciones de emergencia para el control de los mismos.

Artículo 35: Protección de cuencas hidrográficas. El INAB en un plazo no mayor de un año, a partir de la promulgación del presente reglamento, identificará las áreas de recarga hídrica que sea necesario conservar y restaurar, los bosques ubicados en las zonas de recarga hídrica podrán ser sujetas a manejo forestal sostenible, conforme Plan de Manejo. El INAB dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas para garantizar que este tipo de bosques continúe cumpliendo funciones de regulación hidrológica. Además fomentará con recursos financieros del Fondo Forestal Privativo, procesos de negociación y proyectos de manejo y restauración de cuencas con el fin de reconocer, a los propietarios de bosques, los servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales.

CAPITULO VI APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL

Artículo 36: Licencias para manejo forestal. Las licencias para la implementación de los planes de manejo, serán otorgadas, cuando proceda por el INA8, por medio del Gerente o Directores Regionales, en las diferentes regiones forestales del país. Los expedientes de solicitud de licencia serán presentados en las oficinas regionales del INAB, incluyendo la siguiente información:

- a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, la solicitud en términos concretos y la firma debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso que la (9)
- c) propiedad no este inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad; Plan de manejo forestal. La vigencia de la licencia será establecida por el INAB. por un período que garantice la implementación de medidas efectivas del plan de manejo y el cumplimiento de los compromisos que implica la misma.

Artículo 37: Certificado de licencia. Al ser conferida la licencia y por tanto aprobado el Plan de Manejo Forestal. INAB extenderá al usuario un certificado de licencia que deberá contener como mínimo la siguiente información: Código de la licencia, lugar y fecha de otorgamiento, nombre del titular de la licencia, número de cédula de vecindad, volúmenes a extraer por especie en el período autorizado según lo que establece el plan de manejo, monto del valor de impuesto de derecho de corta por especie, tipo de productos, ubicación de las operaciones de manejo, nombre del regente forestal autorizado, período de vigencia de la licencia, compromisos adquiridos y tiempos de ejecución según el plan de manejo y nombre de la persona que autoriza la licencia con las firmas y sellos respectivos.

Artículo 38: Estado de la licencia en función de transferencia. Cuando un inmueble que contenga bosque cubierto por una licencia sea transferido a otro propietario, el hecho deberá hacerse constar en el documento que transfiera la propiedad, y en el mismo el nuevo propietario deberá aceptar expresamente las obligaciones contraídas por el propietario original en relación al Plan de Manejo autorizado. El vendedor está obligado a dar aviso circunstanciado de la operación al INAB. dentro de los quince días de realizada la transacción.- A partir de la fecha de recepción del aviso circunstanciado cesará la responsabilidad del vendedor. El INAB deberá registrar el traspaso en un término no mayor de quince días de la fecha de recepción del aviso.

Artículo 39: Procedimiento para la cancelación de la Licencia. Si el titular de una licencia forestal incumpliese una o más de las obligaciones que contrajo con el INAB al otorgarse le la licencia, o en convenios o actos posteriores, se cancelará la licencia respectiva y para el efecto se seguirá el siguiente procedimiento.

- a) El INAB, a través de sus órganos técnicos, establecerá el incumplimiento e iniciará un expediente de cancelación de licencia el cual se formará en pieza separada con copia de la licencia originalmente otorgada y con todos los documentos con que se acredite el incumplimiento. ..

b) Al estar integrado el expediente se elevará a la Gerencia y se correrá audiencia por cinco días hábiles a:

b.1) El titular de la licencia, para que exprese su defensa o justifique el incumplimiento y presente las pruebas a su favor que considere convenientes;

b.2) El Regente encargado de la licencia, para que dé las explicaciones del caso y presente las pruebas que considere pertinentes; y,

b.3) Cualquier otra entidad o persona que resulte afectada por el incumplimiento de las obligaciones de que se trate, si fuese el caso, para que emita opinión.

Corridas las audiencias la Gerencia del INAB, podrá siempre que el incumplimiento de las ..obligaciones hubiese sido suficientemente justificado, otorgar al interesado un plazo para que enmiende su incumplimiento siempre que sea posible. Dicho plazo no podrá ser menor de 60 días, ni mayor de 120 días. En la resolución en que se fije el plazo deberá también establecerse claramente la forma en que deberá enmendarse el incumplimiento.

Vencido el plazo que otorgue INAB conforme al párrafo anterior, se comprobará, a través de los órganos técnicos del INAB, si el interesado ha enmendado su incumplimiento. Si fuese así se mandará a archivar el procedimiento y se agregará la cuerda separada al expediente principal.

Si el interesado no evacua la audiencia que le fue concedida o no justifica el incumplimiento la Gerencia del INAB remitirá el expediente a la Junta Directiva y ésta, si lo considera procedente CANCELARA la licencia otorgada, sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales que existiesen contra el interesado, en igual forma se procederá si se concluye el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado enmiende su incumplimiento.

Artículo 40: Extralimitación de volumen autorizado. Cuando exista extralimitación en bs volúmenes talados se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 39. Para los efectos de la cancelación de la licencia, se entenderá que existe extralimitación en los volúmenes que exceda en un 10 por ciento a la totalidad del volumen autorizado en la licencia correspondiente.

Artículo 41: Planes de manejo forestal. El plan de manejo forestal deberá actualizarse quincenalmente, en los casos que exceda los 5 años de duración. En el mismo se deberán detallar el tipo y secuencia de las operaciones al menos durante un ciclo de corta, según lo establecido en el mismo plan. La ejecución y el monitoreo del plan de manejo se basará en la formulación de planes operativos, mismos que serán elaborados de acuerdo al instructivo a emitir por el INAB.

Ningún aprovechamiento podrá realizarse hasta no haber sido aprobado el respectivo plan operativo.

Artículo 42: Planes de manejo para pequeños y medianos productores. Para fincas cuya cobertura forestal sea inferior a 45 hectáreas, el INAB emitirá los formatos con los contenidos mínimos necesarios, los cuales constituirán los planes de manejo. Estos formatos deberán ser llenados y firmados por Regente Forestal. Los mismos deberán contener el compromiso del propietario de no cambiar el uso forestal de la tierra bajo manejo.

Artículo 43: Licencias a colectividades pequeñas y medianas. Las comunidades agrícolas; de cualquier naturaleza podrán tramitar y solicitar licencias colectivas para lo cual deberán comprobar fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra, y la representación que ejercen quienes comparecen a hacer la solicitud, además de llenar los otros requisitos : que establece la Ley Forestal y el presente reglamento.

Artículo 44: Modificación de planes de manejo. A solicitud del interesado, el plan de manejo forestal podrá ser modificado para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones solicitadas debidamente justificadas por regente o técnico designado por el INAB. En todo caso, en el análisis de la solicitud prevalecerán los criterios observados en el plan de manejo previamente aprobado.

Artículo 45: Especificaciones de manejo forestal y regeneración. El manejo forestal deberá contemplar las cuatro etapas siguientes:

a) Planificación: que incluye la elaboración del inventario, plan de manejo y planes operativos;

b) Aprovechamiento: que incluye la localización de la extensión a aprovechar, la planeación de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento, el transporte y consideraciones acerca de la tumba.

c) Silvicultura: que incluye, la determinación de los sistemas de regeneración del bosque y el tipo y secuencia de tratamientos silvicultura les a aplicar a fin de favorecer el máximo rendimiento.

b) Protección: que incluye, todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo e implementar el control del ataque de plagas y enfermedades, incendios forestales, talas ilícitas, y otros aspectos que atenten contra el manejo forestal sostenible.

La regeneración del bosque, con miras a mantener una cobertura forestal altamente productiva en las tierras forestales. podrá basarse en una o la combinación de las siguientes actividades:

a) Regeneración natural: establecida a través de la semilla proveniente de árboles semilleros. del banco de semillas del suelo. del manejo de rebrotes de especies deseables o de la combinación de estos.

b) Regeneración artificial: que puede ser establecida por la dispersión dirigida de semillas. establecimiento de plantaciones puras. plantaciones de enriquecimiento. sistemas agroforestales u otra práctica que sea promisoría en el sitio a regenerar.

Artículo 46: Aprovechamiento para consumo familiar. Se establece que el volumen máximo anual de productos maderables o leña permisible para consumo de un núcleo familiar es de 15 metros, que podrán ser destinados exclusivamente para leña, postes, o para construcción de vivienda.

Para obtener la autorización para un aprovechamiento familiar. los interesados deberán solicitar al INAB un permiso, indicando el sitio exacto del aprovechamiento. el destino de la madera y la identificación de los integrantes del núcleo familiar beneficiado.

El INAB extenderá una credencial válida para un año calendario al interesado, sin costo alguno e informará a la municipalidad de jurisdicción correspondiente.

El solicitante asume el compromiso de realizar el aprovechamiento salvaguardar do las fuente", de agua, en su caso, y dentro de las limitaciones que le señale INAB. Los productos para consumo familiar no están afectos a impuestos forestales o compromisos adicionales. :

En ningún caso los productos forestales para consumo familiar podrán ser comercializados; de lo contrario se incurrirá en las responsabilidades que marca la ley.

El INAB hará conciencia de la necesidad de mantener la producción sostenida para beneficio de los mismos usuarios.

Artículo 47: Aprovechamiento con fines científicos. El INAB facilitará la aprobación de licencias de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de " investigación. Dicho protocolo deberá llevar el respaldo de una universidad o de una entidad dedicada a fines científicos debidamente registrada en el INAB.

Artículo 48: Regente forestal. El Regente forestal asume la responsabilidad solidaria con el titular de la licencia de presentar reportes trimestrales en la fase de aprovechamiento y semestrales para las actividades de silvicultura y protección; o cuando el INAB lo solicite por razones imprevistas. El Regente Forestal será el

interlocutor en materia tecnológica y quien fundamentará cualquier solicitud de cambios en la aplicación del plan de manejo.

El Regente Forestal. tendrá responsabilidad mancomunada y solidaria con el titular de la licencia mientras esté en el cargo; su responsabilidad fenece al cesar en su cargo por renuncia u otra causa. Al cesar en su cargo el Regente Forestal. solicitará una inspección de campo al personal del INAB relacionado. quien elaborará un reporte del estado de los trabajos a cargo del Regente Forestal saliente, para delimitar responsabilidades legales en su caso. El INAB con base en dicho reporte extenderá, cuando fuera procedente, el finiquito correspondiente.

Artículo 49. Sustitución del Regente. En cualquier etapa del aprovechamiento el Regente, podrá ser sustituido siempre y cuando el nuevo Regente llene los mismos requisitos que el anterior. Para el efecto se presentará solicitud de sustitución al INAB por parte del titular de la licencia del aprovechamiento y un compromiso por escrito del Regente propuesto en la que se exprese: Que conoce de las características y condiciones del Plan de manejo, y que asume las responsabilidades en forma mancomunada y solidaria a cumplir el plan de manejo a partir de la aceptación del INAB.

Artículo 50: Cumplimiento de obligaciones de reforestación. Para los efectos del artículo 70 de la Ley Forestal el INAB, al verificar el cumplimiento de las condiciones de reforestación previamente establecidas, emitirá el finiquito respectivo dentro de los treinta días siguientes de solicitado el cual será suficiente para liberar la fianza respectiva.

El INAB elaborará un formulario apropiado que permita hacer un monitoreo efectivo del cumplimiento de los compromisos.

Artículo 51: Garantías para la reforestación. Se reconocen como garantía para la reforestación los siguientes casos:

a) **Fianza:** Podrá garantizarse el cumplimiento de reforestación mediante FIANZA otorgada a favor del INAB por cualquiera de las afianzadoras legalmente autorizadas para funcionar en el país, en base al siguiente cuadro:

Año	Monto de la Garantía	Prendimiento mínimo en %
1	110%	85
2	70%	80
3	40%	75
4	25%	75

b) **Depósito Monetario:** El obligado a garantizar la reforestación podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en un Banco del Sistema.

El dinero depositado será devuelto al interesado después de que se le otorgue el finiquito correspondiente. Para el procedimiento de esta forma de garantía la Junta Directiva del INAB emitirá un instructivo.

c) **Hipoteca:** El usuario que desee garantizar el cumplimiento de la obligación de reforestación con hipoteca. debe acompañar la siguiente documentación: a) Solicitud expresa con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que procede; b) Certificación del Inmueble extendida por el Registro General de la Propiedad, aceptada; c) Avalúo practicado por un valuador autorizado; d) Minuta llena conforme modelo elaborado por la Asesoría Jurídica del INAB de la escritura de garantía hipotecaria; e) Durante la vigencia de la licencia, el inmueble en hipoteca podrá sustituirse por otro, que a juicio del INAB, reúna las mismas condiciones y características, de conformidad con lo anterior. El INAB con base a dicha documentación velará por que el valor del inmueble cubra el valor de la obligación garantizada. La licencia debe especificar que en caso de que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía dejare de ocupar el primer lugar preferente a favor del INAB, la licencia se cancelará de inmediato, salvo que se garantice nuevamente la obligación con fianza de cumplimiento, verificado se emitirá corte de pago y liberación de hipoteca. d) Bonos del Estado: El cumplimiento de las obligaciones de reforestación puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado con un valor nominal por lo menos igual al del valor de la reforestación, en una Institución Bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico autorizado por INAB. e) Cualquier otra garantía: Cualquier otro medio de garantía que cubra a juicio del INAB la obligación y cuyo valor este adecuadamente establecido. En todos los casos, a excepción de las fianzas, la garantía cubrirá como mínimo el ciento diez por ciento del valor del costo de reforestación que incluye el establecimiento y tres años de mantenimiento.

Artículo 52: Valor de la reforestación. El valor de reforestación deberá ser fijado en forma anual por el INAB y publicado en el Diario Oficial. Si por cualquier caso el INAB no publicará el costo anual registrará el costo anual del año inmediato anterior.

Artículo 53: Fomento de producción de semillas forestales. Para la supervisión y el fomento de la producción de semillas forestales incluyendo material vegetativo, el INAB registrará a los productores. El personal y las instalaciones del Banco de Semillas del INAB deberán fomentar la producción de semillas facilitando y apoyando a los productores para que puedan producir y comercializar semillas de alta calidad, tanto para consumo local como para la exportación.

Artículo 54: Manejo y certificación de semillas forestales. Para el manejo y certificación de las fuentes semilleras el INAB solicitará a los productores de semilla una solicitud de acreditación de la fuente semillera por parte del interesado y la descripción de la fuente semillera. Seguidamente, el INAB realizará una

inspección de campo y asignará una categoría de fuente semillera para cada procedencia. Si la fuente semillera cumple con los requisitos establecidos por el INAB, el mismo otorgará un certificado de la fuente semillera con su respectiva categoría. Para el manejo silvicultural de las fuentes semilleras el INAB definirá las normas técnicas a aplicar.

Artículo 55: Control y registro de calidad de semilla. El INAB realizará el control de calidad del material genético proveniente de las fuentes semilleras certificando, al menos, su procedencia, germinación, contenido de humedad, peso, pureza y otras pruebas de laboratorio de acuerdo a las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semilla.

Artículo 56: Control de aserraderos y depósitos de productos forestales. Los aserraderos, depósitos de leña y combustibles de origen forestal y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, están obligadas a:

- a) registrarse en el INAB en el Registro Nacional Forestal en un plazo de seis meses después de publicado oficialmente el presente reglamento;
- b) rendir informes trimestrales acerca del tipo y cantidad de materia prima procesada durante el trimestre anterior y de la cantidad de productos elaborados y comercializados;
- c) reportar la procedencia cantidad y tipo de producto recibido trimestralmente; y,
- d) reportar existencias de materia prima, producto en proceso y producto terminado. El INAB proporcionará el formato de informe trimestral y realizará inspecciones periódicas para constatar la información recibida; y recabar información para hacer controles cruzados con los proveedores de materia prima.

Artículo 57: Acceso a las industrias forestales. Para el acceso del personal del INAB a las industrias este deberá estar debidamente acreditado e identificado y deberá hacerse en horas hábiles. El personal del INAB solicitará al propietario, administrador o encargado en funciones los libros de control de ingresos y egresos, la documentación legal que acredite los productos forestales adquiridos, y estimar la volumetría en patio. El personal del INAB levantará un acta administrativa o notarial donde se haga constar lo actuado, dejando copia del acta al interesado.

Artículo 58: Identificación de anomalías en supervisión a industrias forestales. En caso de encontrar anomalías que indica la Ley Forestal o su reglamento, el interesado tendrá cinco días hábiles para desvanecer dichas anomalías ante el INAB. Después de dicho plazo, el INAB procederá de acuerdo a la Ley.

Artículo 59: Control de exportaciones. El personal de la ventanilla única y todas las aduanas del país, está obligado a requerir la documentación que permita cuantificar, cualificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales a exportar. En consecuencia los exportadores deben proporcionar, en cada embarque de productos forestales, la información siguiente, cuya copia deberá estar a disposición del INAB:

- a) Exportador, fecha de embarque, aduana de salida
- b) Producto y especies maderables
- c) Dimensiones, para el caso de madera rolliza labrada aserrada o en bloques. Se exceptúan de esta disposición los muebles de madera y otros productos forestales con mayor valor agregado
- d) Volumen total
- e) Destino de los productos
- f) Factura o nota de envío que garantice la procedencia lícita de los productos forestales.

CAPITULO VII FOMENTO DE LA REFORESTACION, DESARROLLO RURAL E INDUSTRIAS FORESTALES

INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 60: Programa de Incentivos Forestales. Este programa estará dirigido hacia zonas de alta productividad forestal. Se incluirán excepcionalmente, zonas no clasificadas de alta productividad forestal cuando las necesidades de tipo ambiental o energético así lo justifiquen.

Artículo 61: Incentivos forestales en las áreas protegidas. El manejo de bosques naturales y la reforestación en áreas protegidas, aprobados por el CONAP, podrán gozar de los incentivos forestales de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Forestal y en el presente reglamento, previa revisión y aprobación por parte del INAB.

Artículo 62: Requisitos para participar en programa de incentivos. Para aplicar al programa de incentivos el usuario debe presentar una solicitud acompañada de:

- a) Certificación del registro de la propiedad u otro documento legalmente válido que acredite la propiedad.
- b) Certificación de calificación de tierras de vocación forestal, conforme 10 normado en el capítulo II del presente reglamento, incluyendo la clasificación de productividad forestal
- c) Plan de reforestación o plan de manejo elaborados por técnico forestal. Para optar al programa de incentivos el INAB deberá aprobar la solicitud respectiva.

Artículo 63: Zonas de alta productividad forestal. El INAB definirá los criterios técnicos para la clasificación de la productividad forestal.

Artículo 64: Tiempo y monto de los incentivos por mantenimiento de reforestación y manejo de bosques naturales. Para proyecto de reforestación, se incentivará por medio de bonificaciones; el establecimiento de la plantación y un máximo de cinco años, para el mantenimiento de la misma. Para el caso de manejo de bosques naturales se incentivará un período máximo de cinco años

Artículo 65: Certificado para obtención de incentivos. El INAB entregará el certificado cuando compruebe el cumplimiento de las actividades planteadas en el plan :el manejo de bosques naturales o la reforestación. A solicitud del interesado, el INAB emitirá anualmente los certificados correspondientes, de acuerdo al cumplimiento de las actividades realizadas durante el período correspondiente y de conformidad con el plan de manejo o reforestación aprobado.

Artículo 66: Garantía crediticia a la actividad forestal. Para promover las actividades forestales de los pequeños propietarios el INAB constituirá un fideicomiso para administrar el fondo de garantía para los créditos que el sistema bancario otorgue a esta actividad.

Este Fondo de Garantía, cubrirá hasta un 70% del valor del préstamo. Los procedimientos y. condiciones que se apliquen al mismo serán descritos en los convenios que el INAB celebre con los bancos participantes.

Artículo 67: Asistencia crediticia para no propietarios. Para los no propietarios de tierras, el INAB con recursos del Fondo Forestal Privativo, en coordinación con el Banco que seleccione la Junta Directiva, ampliarán los recursos destinados al establecimiento de plantaciones forestales y manejo de bosques naturales, y fijarán las condiciones en la política anual de crédito.

CAPITULO VIII REGISTRO FORESTAL

Artículo 68: Convocatoria al registro. Para hacer del conocimiento de las personas jurídicas individuales obligadas a registrarse en el Registro Forestal Nacional; se harán publicaciones de prensa hablada y escrita solicitando a las personas individuales o jurídicas que procedan a registrarse en las oficinas del INAB proporcionando la información que la Ley Forestal o su Reglamento requiere.

Artículo 69: Operación del registro. Las funciones de registro definitivo, modificaciones o actualizaciones y emisión de constancias, estarán centralizadas en la sede del Registro Nacional Forestal y las solicitudes de inscripción con la información requerida para cada caso, podrán ser ingresadas en las oficinas regionales o subregionales del INAB. Toda la documentación del registro es de carácter público y con fines de control y estadística forestal.

Artículo 70: Información para el registro. Para la información relacionada al Registro Nacional Forestal, el INAB proporcionará formularios para normalizar la información y requisitos en todas las regiones del país. Para efectos de inscripción, los requisitos mínimos necesarios a considerar son los siguientes:

1. Para bosques y tierras de vocación forestal:

- a) Solicitud que contenga las generales del interesado, lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada.
- b) Documento que ampare la propiedad.
- c) No. de Matrícula fiscal.
- d) Datos generales del bosque y/o tierra de vocación forestal: ubicación, extensión, acceso, tipo de bosque: natural o plantado; especies, edad, objetivo, repoblación o regeneración, producción de bosque natural o protección de cobertura existente.

2. Para industrias, depósitos y aserraderos estacionarios.

- a) Solicitud que contenga las generales del interesado, lugar donde estará físicamente ubicada la empresa, lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada.
- b) Descripción de todo el equipo y/o maquinaria que se utilizará en el proceso de transformación de la materia prima o en el almacenamiento y venta de productos forestales.
- c) Patente de comercio (fotocopia autenticada)

d) Patente de Nit.

3. Para industrias o aserraderos móviles.

a) Solicitud que contenga las generales del interesado, lugar de ubicación como sede de la empresa, lugares de operación (transformación de materia prima). lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada.

b) Los demás señalados en los inciso b, c, y d, del numeral anterior.

Las motosierras no estarán sujetas de inscripción bajo la denominación de aserradero móvil. Estas, como herramientas de trabajo, estarán sujetas a su Ley específica.

4. Para personas, individuales o jurídicas, que realizan actividades dentro del sector forestal (repobladores, exportadores o importadores, productores y otros).

a) Solicitud que contenga las generales del interesado, lugar donde estará físicamente ubicada la empresa, lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada.

b) Descripción de todo el equipo y/o maquinaria que se utilizará en el proceso de transformación de la materia prima o en el almacenamiento y venta de productos forestales; cuando aplique.

c) Patente de comercio (fotocopia autenticada)

d) Patente de Nit.

e) Objetivos de la actividad y descripción general de la misma.

f) En el caso específico de exportadores o importadores. documentación que los acredite como tal.

5. Para viveros forestales

a) La información señalada en incisos a, c, y d del numeral 2 del presente artículo; y;

b) Descripción del vivero: ubicación, acceso. área prevista, producción prevista (especies y cantidad a producir) por año.

6. Para regentes forestales "

- a) Solicitud que contenga las generales del interesado. lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada.
- b) Currículum vitae resumido conforme formato propuesto por el INAB y documentación (originales o fotocopias) que acredite la formación o experiencia en el ramo forestal.
- c) En el caso de profesionales, constancia de colegiado activo.
- d) Patente de Nit.

7. Para instituciones, organizaciones y asociaciones relacionadas con la investigación, extensión y capacitación forestal y/o agroforestal.

- a) Solicitud que contenga las generales del interesado. lugar para recibir notificaciones, la petición explícita y la firma debidamente autenticada del solicitante y de la calidad con que actúa.
- b) Objetivos y descripción general de las actividades de la institución, organización o asociación, en forma resumida.

CAPITULO IX EMPLEO DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

Artículo 71: Distribución del fondo forestal privativo. Los fondos establecidos en el artículo 86 inciso b) de la Ley Forestal, se distribuirán semestralmente a la Escuela Nacional de Agricultura -ENCA- y el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre -ICAVIS-, la última quincena de los meses de Julio y Diciembre de cada año.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72: Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento así como su interpretación serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

Artículo 73: Modificaciones. Las modificaciones que se introduzcan al presente reglamento, deberán acordarse por unanimidad en el seno de la Junta Directiva del INAB.

Artículo 74: Vigencia. El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Segundo: La presente resolución es de aplicación inmediata

Tercero: Instruir al Secretario de Junta Directiva para que se proceda a la publicación del presente reglamento Notifíquese